

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta No. 066
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y diez (9:10) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2021-00259-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **NAZARETH MARIN LOZANO y otros** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de movilidad** y en calidad de llamados en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS COLOMBIAS.A.**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Doctor Edgar Mauricio Salas Ibáñez
Identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.665.286
Tarjeta Profesional: 194.466 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
Notificación.procesal@gmail.com
Celular: 3186498582 – 6677546 -6677547

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. Distrito especial de Santiago de Cali

Doctora Gloria Amparo Pérez Paz
Identificado con la cédula de ciudadanía 31.853.521
Tarjeta Profesional: 62.510 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
gap10_19@hotmail.com
gloria.perez@cali.gov.co
Celular: 321 6384214

1.3. LLAMADOS EN GARANTIA

1.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa

Doctora Adriana Patricia Cardoso Dávila
Identificada con la cédula de ciudadanía 66.834.931
Tarjeta Profesional: 84.379 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@solidaria.com.co
Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Adriana_cardosodavila@hotmail.com

Celular: 3166905529

1.3.2. Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A.

Doctora María Paula Castañeda Hernández

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.104.104

Tarjeta Profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificaciones@gha.com.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

sbsseguros@sbsseguros.co

presidencia@hdi.com.co

Celular: 3155776200 -6026594075

Se deja constancia que no comparece el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de sustanciación No. 576

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora María Paula Castañeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.104.104 y tarjeta profesional 383.948 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la **parte llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A.**, en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00044 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora Adriana Patricia Cardoso Dávila, identificada con cédula de ciudadanía 66.834.931 y tarjeta profesional 84.379 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la **parte llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa**, en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00045 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación No. 577

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación No. 578

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver.

Las demás excepciones genéricas formuladas por la entidad accionada y las llamadas en garantía, se resolverán en sentencia¹.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º artículo 180 CPACA)

Auto interlocutorio No. 426

El litigio consiste en determinar si la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió la señora Nazaret Marín Lozano, en hechos ocurridos el pasado 2 de julio de 2021, cuando sufrió un accidente mientras transitaba en una motocicleta por la Calle 33 No. 96-263 de esta ciudad, presuntamente por la existencia de un hueco sobre la vía.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se debe terminar la responsabilidad que le corresponde a cada una de las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Demandado: Distrito especial de Santiago de Cali, informó que no tiene ánimo conciliatorio, allegó acta la que se incorporará al expediente electrónico de Samai (índice 00046 del expediente electrónico de Samai).

Llamados en garantía:

¹ 8Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez

Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa informó que no tiene ánimo conciliatorio, allegó acta la que se incorporará al expediente electrónico de Samai

Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. informó que no tiene ánimo conciliatorio, allegó acta la que se incorporará al expediente electrónico de Samai

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación No. 579

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio No. 427

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en obra en el Índice 00030 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.1.2. Documentales solicitados

OFICIAR al distrito especial de Santiago de Cali, a través de la secretaria de infraestructura y la secretaria de tránsito y transporte municipal, respectivamente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso un **INFORME** en donde se indique lo siguiente:

- Si antes del 2 de julio de 2021, la entidad territorial realizó mantenimiento a la vía pública ubicada en la calle 33 # 96-263 de esta ciudad.
- Si para el 2 de julio de 2021 se encontraba señalizada la vía ubicada en la calle 33 # 96-263 de esta ciudad. Y en caso negativo, indicar las razones de la ausencia de señalización.

Por secretaría se libraré el oficio respectivo, a fin de que la parte demandante realice todo el trámite correspondiente para la consecución efectiva de la prueba, además se insta a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria para el recaudo de esta.

6.1.3. Prueba pericial

➤ **REMITIR** a la señora Nazareth Marín Lozano, identificada con cédula de ciudadanía 31.868.808, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que previa valoración, se determine su pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 2 de julio de 2021 y que son materia de litigio.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestione el recaudo de dicha prueba pericial y aporte los documentos

que se le exigen, como historia clínica, los cuales deben ser los mismos que hacen parte del presente asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del CPACA, el demandante debe asumir el pago de los honorarios que disponga la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como quiera que corresponda a una solicitud probatoria de dicho extremo del litigio.

➤ **REMITIR** a la señora Nazareth Marín Lozano, identificada con cédula de ciudadanía 31.868.808, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine las secuelas medico legales ocasionadas por los hechos ocurridos el pasado 2 de julio de 2021 y que son materia de litigio.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestione el recaudo de dicha prueba pericial y aporte los documentos que se le exigen, como historia clínica, los cuales deben ser los mismos que hacen parte del presente asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del CPACA, el demandante debe asumir el pago de los honorarios que disponga el Instituto Nacional de Medicina Legal, como quiera que corresponda a una solicitud probatoria de dicho extremo del litigio.

6.1.4. Prueba testimonial

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CGP y por ser procedente, se **DECRETA** el testimonio de las siguientes personas:

- Jorge Payan Pretel (quien se pronunciará sobre los hechos de que trata el presente medio de control, con el propósito de constatar el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia).

Las siguientes personas se pronunciarán respecto a la unión, apoyo y unidad del núcleo familiar del lesionado, así como las secuelas que le han dejado las lesiones sufridas:

- Claudia Milena Valencia
- Claudia Saray Ramírez Martínez
- Flor de María Galvis de Montilla
- Luz Doris Montilla Galvis
- Mariela Martínez Sánchez
- Noira Saa Manzano
- Yina Constanza Ramírez Martínez

El apoderado judicial de la parte demandante queda con la carga de la citación y comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

6.2.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00010 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

El despacho deja constancia que al momento de contestar la demanda se indicó que se aportaba el informe técnico del arquitecto Edwin Hurtado Viveros respecto del estado de la vía local desde el año 2021, documento que se incorpora como

prueba documental y no como informe técnico, teniendo en cuenta que de la revisión de la misma no es posible determinar la fecha de expedición y quien lo suscribió, pues se aportó un informe de campo de manera genérica sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

6.3. PRUEBAS DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

6.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

6.3.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00023,00024 y 00025 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.3.1.2. Interrogatorio de Parte

Por ser procedente y conforme a lo previsto en el artículo 198 del CGP, se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los demandantes Nazareth Marín Lozano y Luis Alejandro Trochez Marín, a fin de que resuelva el interrogatorio que formulará el apoderado de la entidad llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa**.

Esta prueba se decreta de manera conjunta con los llamados en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A.**

La citación y comparecencia de los citados queda a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

6.3.2. Chubb Seguros Colombia S.A.

6.3.2.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00027 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.3.2.2. Interrogatorio de Parte

Por ser procedente y conforme a lo previsto en el artículo 198 del CGP, se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los demás demandantes David Mauricio Trochez Marín y Luis Antonio Trochez Marín, a fin de que resuelva el interrogatorio que formulará el apoderado judicial de la parte llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**

La citación y comparecencia de los citados queda a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Esta prueba se decreta de manera conjunta con **SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros Colombia S.A.**

6.4. SBS Seguros Colombia S.A.

6.4.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00028 del expediente electrónico de Samai, a los

cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.4.1.2. Interrogatorio de Parte

Respecto al interrogatorio de parte este ya fue decretado anteriormente como prueba conjunta.

6.5. HDI Seguros Colombia S.A.

6.5.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00029 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.5.2. Interrogatorio de Parte

Respecto al interrogatorio de parte este ya fue decretado anteriormente como prueba conjunta.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

7. SEÑALAR FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 580

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha **el 4 de febrero de 2026, a las 9:00 a.m.**, la que se realizará de manera virtual a través de esta misma plataforma TEAMS, con el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGMzYTRjMjctZjEyZS00ODI5LWE3NDctMjk4Yjg4YmUzNzcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a30e1101-2abb-4778-abd8-c8e8f907c743%22%7d

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma siendo las 9:29 a.m.

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[PROCESO 76001333300520210025900 AUDIENCIA DESPACHO 760013333005 Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250708 091024-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:
Liliana Constanza Mejia Santofimio
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbcd03b6f1b1d25af9b9783628523ded7c624d8228b867f57db2a5c41c3bcd**

Documento generado en 08/07/2025 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>